

Cartago (Valle del Cauca), 29 de julio de 2016

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
Buga (Valle del Cauca)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE JULIO QUINTERO DÍAZ

ACCIONADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JORGE JULIO QUINTERO DÍAZ, mayor de edad y vecino de Cartago (V), identificado con la C.C. # 16.204.168, expedida en Cartago (V), obrando en mi propio nombre y con base en el artículo 86 de la Constitución Política, instauro ACCIÓN DE TUTELA contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el doctor ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, Procurador General de la Nación; con el fin de solicitar la protección de mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad material y seguridad social que en la actualidad están siendo amenazados por el Procurador General de la Nación con la publicación de la lista de elegibles para la provisión de los cargos de Procurador Judicial Penal II, y con el recorte de mi salario en más de un 50%; en virtud de los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Estoy vinculado a la Procuraduría General de la Nación desde el 01 de julio de 2003 como Procurador Judicial I, y desde el 02 de junio de 2005 hasta la fecha me desempeño en el cargo de Procurador 80 Judicial II Penal de esta ciudad, nombrado mediante Decreto 1115 del 18 de mayo de 2005.

SEGUNDO: La Procuraduría me viene vulnerando mis derechos al mínimo vital y a la igualdad, desde el mes de marzo de 2011, cuando mi salario fue disminuido en más de un 50%. La Procuraduría en ningún momento me notificó decisión o acto administrativo alguno mediante el cual se ordenara el recorte de mi salario. La disminución se dio de la noche a la mañana sin que a mí se me notificara algún tipo de decisión en este sentido, razón por la cual inicialmente no supe a qué se debía el recorte y hasta llegué a pensar que se trataba de un error en la liquidación de la nómina. Fue revisando detalladamente la liquidación periódica que advertí que no me estaban liquidando la bonificación judicial.

TERCERO: El 04 de abril de 2011, elevé petición ante el Jefe del Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, para que se me remitiera copia del acto administrativo por el cual se ordenó el recorte de mi salario en más de un 56% a partir del mes de marzo de 2011. La respuesta a esta petición la recibí el 25 de abril de 2011, en la cual se me indicó que el descuento hace relación a la bonificación por gestión judicial a que tienen derecho *"aquellos funcionarios que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal"*, según el Decreto 4040 de 2004, y que según los soportes enviados por la Delegada del Ministerio Público en Asuntos Penales, la carga laboral a mí asignada no reportaba intervención alguna ante el Tribunal de Cartago, respuesta que no es satisfactoria al no acreditar el acto administrativo y por lo cual crea la vía de hecho. El Decreto 4040 de 2004 fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, con ponencia del Conjuez CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, en decisión del 14 de diciembre de 2011, que fue la razón para que se me cercenara más del 56% del salario al

2

no pagarme la bonificación, respuesta que se me ha dado en múltiples derechos de petición. Con la nulidad de dicho decreto recobra vigencia los Decretos 610 y 1239 de 1998 que establecieron un derecho económico para determinados servidores de la Rama Judicial y al recobrar vigencia los Decretos 610 y 1239 obviamente su ejecución no puede traducirse en nada diferente a que deban pagarse los derechos allí establecidos, para que de esta manera cese la violación al derecho a la igualdad y a la equidad, contenidos en nuestra Carta Política y en Tratados Internacionales.

Tal actuación comporta una vía de hecho en tanto el derecho al debido proceso administrativo, se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones.

CUARTO: Según la jurisprudencia no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente. Al respecto cabe señalar que no se puede dejar en manos del mismo empleador la posibilidad de que este desarrolle criterios subjetivos amañados y caprichosos que pretendan justificar un trato discriminatorio entre trabajadores que desarrollan la misma actividad (Sentencia T-018/99) como lo viene ejecutando la Procuraduría conmigo desde el mes de marzo de 2011, razón por la cual considero que la decisión unilateral de suspender el pago de la bonificación judicial sin la expedición de acto administrativo motivado es arbitraria y tiene como único fundamento la voluntad de quien asume la misma y en consecuencia, actúa en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico vigente y que me ampara, porque de acuerdo como lo afirma la misma Procuraduría, la bonificación judicial se incluye como elemento integrador de mi salario. Este proceder es violatorio de mi derecho fundamental constitucional al mínimo vital y a la igualdad, desconociendo el principio de “trabajo igual salario igual”.

QUINTO: En la actualidad cuento con 63 años de edad, al haber nacido el 08 de agosto de 1952. Me desempeñé como Procurador 80 Judicial II Penal, código 3PJ-EC, en la ciudad de Cartago (V), y ocupé este cargo desde el día 02 de junio de 2005, siendo vinculado en provisionalidad. Mi derecho de pensión se rige según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, régimen de transición, que aplica según el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, permitiendo aplicar para afiliados al Seguro Social en el caso de los hombres a los 60 años de edad y un mínimo de 500 semanas cotizadas al seguro social en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Al momento cuento con 749 semanas cotizadas a Colpensiones, sin contar con las 40 semanas cotizadas al Seguro Social cuando ejercí el cargo de auditor de Prestaciones Sociales de la Contraloría del Valle por espacio de 10 meses, del 07 de marzo de 1991 al 24 de enero de 1992, según Resolución 04163 de 1993, de la División de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle, para un total de 789 semanas cotizadas.

SEXTO: En la sentencia C-101/2013 la Corte Constitucional ordenó proveer los cargos de Procuradores Judiciales a través de concurso de méritos. En cumplimiento de lo anterior, mediante Resolución 040 del 20 de enero de 2015, Proferida por el Procurador General de la Nación, se ofertaron un total de 472 cargos de Procuradores Judiciales II 3PJ-EC, para ser proveídos con personal de carrera administrativa. En la actualidad, mediante Resolución 357 del 11 de julio de 2016, se conformó lista de elegibles para proveer el cargo que yo ocupé, y es inminente el nombramiento del personal en carrera.

SÉPTIMO: No obstante debo resaltar que pese a la provisión de empleos desplegada por el Procurador General de la Nación mediante el referido concurso, y la publicación de la

lista de elegibles, frente a la cual no cabe recurso alguno, a la fecha cuento con 63 años, 11 meses, 11 días de edad, según se desprende la copia de mi cédula de ciudadanía que anexo a la presente acción, faltando el reconocimiento de la pensión por vía del régimen de transición pensional.

OCTAVO: De esta manera acredito la calidad del sujeto de especial protección constitucional, como pre pensionado, por cumplir con el tiempo y los supuestos fácticos, jurídicos establecidos por la jurisdicción de la Corte Constitucional que tiene en cuenta que para obtener el calificativo mencionado de encontrarse dentro de los últimos tres años de configuración del requisito de edad trazado por el sistema de seguridad social en pensiones, para el caso el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios establecidos por vía de transición en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990.

NOVENO: Pese a estar inmerso en el régimen de transición y con las semanas cotizadas que cuento, no se ha iniciado acción legal para el reconocimiento de la pensión por falta de un tiempo que no aparecía en la base de datos del Seguro Social hoy Colpensiones, y por estar en espera de la normalización de mi sueldo que fue reducido en más del 56% por el no pago de la bonificación judicial desde el año 2011, circunstancia esta que no sólo afecta mi derecho a la igualdad y mínimo vital sino que va en detrimento de mi derecho pensional por el detrimento en la base de cotización lo cual afecta de manera directa y sustancial el monto para la liquidación de la misma, lo que se convierte en una vulneración de mi derecho a una pensión acorde con el salario devengado.

DÉCIMO: De ser desvinculado de la entidad me causaría un detrimento grave a mis derechos fundamentales, tales como la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, el mínimo vital y la seguridad social en mi condición de vulnerabilidad manifiesta en que me encuentro. Soy una persona que además tiene padecimientos de salud al sufrir de diabetes y tener que estar bajo vigilancia y control médico.

DÉCIMO PRIMERO: Sustento mi pretensión, en que con la apertura de convocatoria, para proveer los cargos de procuradores judiciales la Procuraduría no aplicó el principio de planeación. La entidad accionada debía realizar un estudio previo y planificado y de esta manera prever la situación de la población en edad próxima a pensionarse o pre pensionados, para tomar las decisiones en aras de garantizar y proteger sus derechos, aproximándose de esta manera a los criterios desarrollados por la Corte Constitucional y últimamente el Honorable Consejo de Estado en garantía de los derechos de los servidores públicos que por su avanzada edad no tendrían posibilidad alguna de emplearse nuevamente en el sector público o privado. Por lo que le solicito al Honorable Magistrado se sirva requerir a la Procuraduría para que remita los estudios previos hechos antes de celebrarse el contrato con la Universidad de Pamplona y que debieron ser soporte legal y en armonía con los dictados de la Corte Constitucional de la garantía de los derechos de la población de edad avanzada próxima a pensionarse. Se viola también el principio de la confianza legítima, ya que la entidad al tener en su poder las hojas de vida, podía prever de una manera fácil y con acceso inmediato a los archivos de la entidad, qué población estaba próxima a pensionarse pues desde el momento de la posesión y posterior a ello se están actualizando los documentos de la hoja de vida. De tal manera, que la Procuraduría General de la Nación sabe con un alto grado de certeza, qué población estaba en esta situación de pre pensión. Sentencias T-326 de 2014 y C-183 de 2013.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los anteriores hechos constituyen una violación a mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, a la igualdad en las relaciones laborales, a la seguridad social y a la

estabilidad laboral reforzada consagrados en los artículos 13, 48 y 53 de nuestra Constitución Política.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Para empezar a dilucidar mi problema es preciso traer a colación las consideraciones normativas y jurisprudenciales trazadas por la Constitución Política de Colombia y la Honorable Corte Constitucional,

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA CONDICIÓN DE PRE PENSIONADO

En primer lugar, se debe mencionar que la Constitución Política de Colombia consagró en su artículo 125 la Carrera Administrativa como el mecanismo idóneo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los diferentes órganos y entidades del Estado cuyo propósito radica en crear un mecanismo objetivo para el acceso a los cargos públicos donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan a criterios taxativos y no a la mera discrecionalidad del nominador. Así entonces la carrera administrativa es un mecanismo que propende por el acceso y gestión de los empleos públicos donde prevalece el derecho del interesado que supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiriendo un derecho subjetivo que se torna exigible ante la administración, así como también ante los funcionarios públicos que desempeñan el cargo ofertado en provisionalidad.

Ahora bien los funcionarios públicos en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera, gozan de estabilidad laboral relativa o intermedia, lo cual conlleva a que el acto administrativo por medio del cual sean desvinculados deba contar con una motivación, esto es, la sustentación de las razones de fondo de la decisión. Todo lo cual constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso.

Sin embargo, se ha reconocido que cuando un funcionario ocupa un cargo de carrera provisionalmente y, adicional a ello, es catalogado dentro de una selección de sujetos de especial protección constitucional, entre otros, los que están inmersos en la circunstancia de encontrarse próximos a pensionarse (como es mi caso) *"concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"*. (Sentencia T-186 de 2013).

Así, se le otorga un trato preferencial a este grupo de personas antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos de la lista de elegibles del concurso de méritos pensando en garantizar los derechos fundamentales en virtud de la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables que salvaguarden la igualdad material para ciertos grupos sociales, tales como las personas de la tercera edad, mujeres y padres cabeza de familia, discapacitados y pre-pensionados.

Sobre este menester es imperioso remitirnos a la sentencia SU-446 de 2011 en la cual se desarrolla la prevalencia que tienen los aspirantes que tuvieron resultados satisfactorios en el concurso de méritos frente a los funcionarios que ostentan un cargo en provisionalidad, en los referidos a que si bien la entidad nominadora tiene un amplio margen de discrecionalidad para proveer los cargos estos deben guardar un margen de acción afirmativa en favor de los sujetos de especial protección mencionados en líneas anteriores, de la siguiente forma:

la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les

faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

En relación con el llamado retén social es necesario precisar que si bien la Fiscalía General de la Nación no hace parte de la rama ejecutiva del poder público y como tal no está obligada por el programa de renovación de la administración pública contenido en la Ley 790 de 2002, razones de igualdad material propias del Estado Social de Derecho que nos rige, imponen a la Sala ordenar al ente fiscal tener especial cuidado con las personas en las situaciones antedichas.

En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia.

De lo anterior, se puede concluir que la Procuraduría General de la Nación no hubiera desconocido mis derechos fundamentales, si hubiese tenido en cuenta la información de mi hoja de vida actualizada, para no ofertar mi cargo a concurso por ostentar la calidad o condición de pre-pensionado. Razón por la cual ejerzo la acción afirmativa demanda por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ordena ejercer acciones tendientes a evitar la lesión de derechos fundamentales, cuando estuvo en la obligación de hacerlo, ya sea evitando ofertar todos los cargos para los procuradores I y II o, en caso de llevar a cabo tal tarea prever y declarar la condición de pre-pensionado garantizando un lugar en un cargo de igual o mejor jerarquía al que ocupaba a la fecha.

Más aún cuando no me es atribuible como accionante que no se haya realizado el análisis pormenorizado de los casos concretos de las personas que estamos amenazados con la pérdida del cargo que ocupamos, para impedir violaciones de derechos fundamentales como que ocurre actualmente.

No está de más reiterar e insistir que las personas que estamos en condiciones de vulnerabilidad, se les debe dar observancia primaria en: i) la adopción de medidas de acción afirmativas tendientes a proteger efectivamente a las personas vinculadas en provisionalidad y ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

RETEN SOCIAL

El legislador en el caso de quienes están próximos a pensionarse, creo en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, un régimen de transición que pretendía evitar la desvinculación de estas personas debido a la proximidad en la adquisición del derecho pensional, bajo el entendido que tan sólo les restaban menos de tres años para ser acreedoras de la

prestación social configurándose así su derecho legítimo a obtenerla; esto vendría siendo lo que se conoce como la denominada figura del “reten social”.

El retén social surge a raíz de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas que fueron objeto de la reforma institucional de la administración pública en el Estado colombiano. Acto seguido, la Ley 812 de 2003, la cual aprueba el plan nacional de desarrollo, modificó el término señalado anteriormente por cuanto dispuso que los beneficios de dicha ley se aplicarían hasta el 31 de enero de 2004, exceptuando a las personas próximas a pensionarse. No obstante, mediante la sentencia C-991/2004, se declaró inexecutable el límite temporal mencionado en la Ley 812 de 2003, por constituirse en un retroceso frente a la Ley 790/2002 y resultar violatorio del principio de igualdad. Así entonces, dispuso la Corte Constitucional que el retén social no tenía límite temporal alguno y la protección de las personas amparadas por dicha figura y la estabilidad laboral reforzada sólo podía estar restringida hasta tanto se encontrara vigente el proceso liquidatorio de la entidad.

La protección especial a los pre-pensionados no se circunscribe solamente al retén social, sino que comprende también los casos en el que el servidor público se haya desempeñado en provisionalidad en un cargo de carrera, toda vez que el artículo 12 del Acuerdo 121 de 2009, consagró la condición suspensiva en que queda sometida la posibilidad de ofrecer en un concurso de méritos un cargo ocupado en provisionalidad por un pre-pensionado en la medida en que sólo serán ofertados una vez que el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Igualmente, el Decreto 3905 de 2009, trae dentro de sus propósitos que los empleos que estén siendo desempeñados por funcionarios provisionales nombrados antes del 24 de noviembre de 2004 y que tengan la condición de pre-pensionados, pueden ser identificados y excluidos del concurso de méritos por estar sometidos a una condición suspensiva, en el entendido que sólo serán ofertados una vez que el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Toda la explicación precedente, acerca del retén social adquiere toda pertinencia para efectos de poder aclarar o diferenciar tal concepto con el de la estabilidad laboral de los pre-pensionados, toda vez, que en el primer caso se trata de una protección dada a quienes ostentan una calidad especial de protección en el ámbito de la fusión, reestructuración y liquidación de entidades de la administración pública, y el segundo, hace alusión a mandatos especiales de protección de carácter supra legal contenidos en la Constitución Política y el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables, más en el caso personal donde se aproxima la edad de retiro forzoso lo que hace que mi situación sea de vulnerabilidad mayor y por ende de especial protección por parte del Estado.

Así lo concluyó la sentencia T-326 de 2014, de la siguiente forma:

Como bien se indica en la sentencia T-186 de 2013¹, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales implicados en la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse².

¹ MP Luis Ernesto Vargas Silva.

² La Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-897 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada) abordó de manera detallada la protección de los prepensionados como sujetos de especial protección constitucional, sosteniendo que el derecho a la pensión de vejez garantiza el goce efectivo del derecho a la seguridad social de aquellas personas que no pueden proveerse por sí mismos los medios de subsistencia. En palabras de la Corte: “la protección que se deriva del contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y de la regulación legal existente no puede ser otra que lograr el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse. En este sentido las órdenes que proferirá la Sala consistirán en que, cuando se compruebe la pertenencia a la categoría de prepensionados se garantice el pago de aportes a los sistemas pensionales hasta que se alcance el tiempo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación. El sustento para esta decisión se encuentra en el contenido del derecho fundamental a la seguridad social, cuyo fundamento es el artículo 48 de la Constitución y, adicionalmente, se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. De la lectura de las normas mencionadas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo, de una enfermedad o incapacidad laboral o, en general, de cualquier otra causa que tenga el mismo efecto. En este sentido, el derecho a la pensión de jubilación o vejez, como

“En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los pre-pensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y a la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos”³, como se explica más adelante.

En conclusión, queda claro que existe una pugna entre derechos subjetivos de dos partes: los aspirantes que superaron el concurso de méritos y los sujetos de especial protección constitucional por la calidad de pre-pensionados, situación misma que exige realizar un ejercicio ponderado de adjudicación de derechos, para una y otra parte, sin llegar a afectar el núcleo esencial de cada extremo.

En este punto cobra importancia la necesidad de que las autoridades realicen una interpretación razonada y acompasada a los derechos fundamentales de los afectados, buscando efectuar un estudio objetivo de los casos concretos en aras de proteger los intereses de carácter primario de ambas partes de manera simultánea, conforme a los principios, valores y fines fundantes de la constitución, para así no desencadenar resultados injustos o desproporcionados.

Aterrizando a los supuestos fácticos objeto del presente amparo, se tiene que he ocupado un cargo de carrera en provisionalidad por un periodo superior a 10 años contando ya con los requisitos previstos por la ley para ser acreedor a mi pensión de vejez por la vía del régimen de transición. Circunstancia que me convierte sin lugar a dudas en sujeto de especial protección constitucional por ser parte del grupo vulnerable de los pre-pensionados que gozan de estabilidad laboral reforzada. Solo resta que se me restablezca el derecho en forma igualitaria con respecto al salario de Procurador Judicial II, y el derecho a la transición para que se haga efectiva mi pensión. Término este que debe ser de menos de tres años y que no se me sigan vulnerando mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, a la igualdad en las relaciones laborales, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada.

Considero necesario dejar claridad acerca de mi intención de no desconocer o pasar por alto el derecho de los aspirantes que superaron el concurso de méritos para ocupar las vacantes de procuradores judiciales I y II.

DERECHO A LA IGUALDAD

Para empezar a abordar este derecho, se dirá que aquel ha sido desarrollado jurisprudencialmente al señalar que “una de las bases del Estado social de derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio de poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano (art. 1° CP) y un orden político, económico y social justo (preámbulo *ibídem*).”

Dicho principio está previsto en forma general en el mismo artículo 13 inc. 2° superior, en virtud del cual “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan.”

Se desprende del precedente, la obligación del Estado de velar por la protección efectiva de los grupos marginados que les permita alcanzar condiciones de vida dignas sancionando los abusos o injusticias que contra estas personas se cometan.

manifestación del derecho fundamental a la seguridad social, busca garantizar que se reciba un auxilio económico en aquella etapa de la vida en que la edad de las personas les dificulta acceder a un sustento derivado de una relación laboral. Así, cuando el legislador crea una protección para aquellas personas que están próximas a pensionarse, el sentido que tributa en mejor forma el contenido del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones es que dicha garantía logre efectivizar el acceso a la pensión a todas las personas que sean beneficiarias de dicha protección”.

³ Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

Respecto al derecho a la igualdad de los pre-pensionados, la Corte Constitucional en su sentencia T-802 de 2012 abordó el tema de la aplicación del artículo 13 de la CP, considerando lo siguiente:

“...ha abordado la situación de las personas próximas a acceder a la pensión de vejez o jubilación, en virtud del texto del artículo 13 Superior. De tal forma, ha considerado que las condiciones de aquellas no son equiparables a las de un trabajador que hasta ahora comienza su vida laboral, lo cual justifica un tratamiento diferencial a su favor⁴. Así, este Tribunal ha señalado que esas expectativas pueden llegar a ser protegidas incluso por el legislador, con el objetivo de evitar que las variaciones legales, propicien situaciones de desigualdad u ocasionen beneficios sociales para sectores específicos de la población”

(...)

Este Tribunal ha reiterado que no existe fundamento alguno que sustente la distinción de los destinatarios del “retén social”, según ocupen cargos de vocación permanente o transitoria, entiéndase cargos de libre nombramiento y remoción o nombrados en provisionalidad . Al contrario, se ha considerado que tal diferencia se torna discriminatoria y conculca directamente derechos fundamentales como la igualdad, la seguridad social en pensiones, entre otros.

Así las cosas, como quiera que las supresiones de cargos o terminaciones de relaciones laborales producto de un proceso de renovación de la administración pública, no se adelantan en ejecución de la facultad discrecional del nominador, indiscutiblemente deben valorarse los conceptos emitidos como consecuencia del estudio técnico de que trata la Ley 790 de 2002, así como las condiciones específicas del trabajador y los principios del Estado Social de Derecho.

En esa medida, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción aunque gozan de una estabilidad laboral precaria, deben tener un tratamiento igualitario a los demás tipos de servidores cuando reúnan los requerimientos para acceder a la protección especial consagrada en el “retén social” durante los procesos de renovación de la administración pública.

Es evidente que la finalidad del legislador fue amparar a las personas que lo requirieran dado el estado de vulnerabilidad al que estuvieran sujetas, máxime cuando esta medida tiene alcance nacional y departamental; entonces, por la naturaleza del cargo no se pueden descartar las circunstancias que los hacen acreedores de la protección constitucional especial que fijó la ley.

Se infiere de lo transcrito que la Corte Constitucional, avala la aplicación del derecho a la igualdad en el caso de los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción que están próximos a pensionarse en lo que se refiere a la distinción respecto a los empleados de vocación permanente a los cuales les resulta aplicable el retén social por encontrarse en proceso de supresión o renovación de la administración pública. Esta medida pretende amparar a las personas que por su estado de vulnerabilidad lo requieran, sin importar la naturaleza del cargo que ocupan.

Por parte de la Procuraduría General de la Nación, se vulnera el derecho a la igualdad, por un lado, por cuanto en calidad de funcionario público próximo a pensionarse no se me reconoce la calidad de pre-pensionado como sujeto de especial protección, y de otro lado, vulnera este derecho al omitir el pago de la bonificación judicial lo cual afecta de manera directa el ingreso base para la liquidación de la pensión, recibiendo así un trato diferencial y discriminatorio con

⁴ Véase también Sentencia C-147 de 1997 y C-168 de 1995.

respecto a los demás procuradores judiciales de igual categoría como funcionarios que desarrollamos idéntica actividad. (T-018 de 1999).

Finalmente, se dirá dando aplicación al principio de ponderación que en el *sub examine*, la Procuraduría General de la Nación está llamada a reconocer el derecho a la estabilidad laboral reforzada y, en la medida de lo posible, a no remover del cargo que ocupa o en su defecto de hacerlo, a reubicarlo en un puesto de igual o mejor categoría, ya que encontrándose en colisión los derechos de pre-pensionado, frente a los derechos de carrera de los aspirantes, es preciso dar una solución que observe todos los principios en disputa, teniendo en cuenta que la administración debe manejar un margen de maniobra en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante lista de elegibles. Para información del honorable magistrado, en la publicación de las listas de elegibles se observa como resultado que no en todas se agota la lista, es decir, no alcanzaron a pasar el número de aspirantes para copar totalmente las ofertas de cargos a proveer. El resultado es el siguiente, según número de resolución que se puede consultar en el portal de la Procuraduría destinado al concurso en el siguiente enlace: <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>

Resolución	Procuraduría Delegada	N° Cargos	N° Admitidos
349 del 8/07/2016	Proc. II Restitución de tierras	23	21
348 del 8/07/2016	Proc. II Ambiental y agraria	31	28
347 del 8/07/2016	Proc. II Asuntos civiles	12	14
346 del 8/07/2016	Proc. II Trabajo y S.S.	14	11
345 del 8/07/2016	Proc. II Concil. Adiva	94	239
344 del 8/07/2016	Proc. II Familia	45	97
357 del 11/08/2016	Proc. II Penal	208	366

La publicación de la convocatoria referida a los Procuradores Penales II fue ordenada judicialmente suspender su publicación hasta tanto no se resolviera la acción de tutela impetrada.

Como puede verse a simple vista Honorable Magistrado, la entidad si tiene la posibilidad de ubicarme en cargo de igual jerarquía, ya que de la lista de admitidos se colige que quedan plazas sin aspirantes como en las siguientes procuradurías II: Restitución de Tierras, Ambiental y Agraria, Asuntos Civiles y Trabajo y Seguridad Social. Además por disposición legal cumplo con los requisitos para esos cargos.

Para conocimiento del despacho, actualmente hay servidores públicos con cargos de Procuradores Judiciales con vinculación provisional hasta por término de 6 meses, calidad diferente a la que ostento existiendo posiblemente otros cargos que no fueron ofertados al concurso o plazas creadas posteriormente a la convocatoria 040 de 2015, situación que deberá informar la entidad accionada en su momento por lo que solicito al Honorable Magistrado tener en cuenta esta variable con el fin de que el despacho se pronuncia al respecto.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

En el caso de la protección al derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional ha considerado que el hecho de desvincular a un empleado en provisionalidad que se encuentre próximo a pensionarse e imponerle la carga de presentar el mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico para controvertir actos administrativos, esto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no resulta idóneo para las personas que dependen económicamente del ingreso derivado del ejercicio de un cargo público. ***Y más en mi caso particular un proceder así donde me vienen vulnerando mi derecho fundamental al mínimo vital desde el mes de marzo de 2011, desconociendo el principio de “trabajo igual salario igual” ante la ausencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable, que justifique la diferenciación de mi salario a mí impuesta, siendo las funciones del cargo asignado las mismas de todos los procuradores judiciales II, estando sometido al mismo régimen jurídico de exigencias de***

cualificación para el empleo, no obstante ello, recibo sin explicación de hecho o de derecho una remuneración diferente.

En este sentido la sentencia T-186/2013 ha indicado:

“...la duración usual de estos procesos excede ampliamente los requerimientos propios de la satisfacción del mínimo vital del afectado. Por ende, como lo ha señalado la Corte, dicha tesis de improcedencia “... se fundamenta en las siguientes premisas: el reconocimiento de un derecho pensional, de acuerdo con lo establecido por esta Corporación, debe darse en el término de 4 meses, y la inclusión en nómina de pensionados del interesado, en un término de 2 meses adicionales; de otra parte, según jurisprudencia constante de este Tribunal, la suspensión extendida en el pago de salarios, por más de dos meses, permite presumir la afectación al mínimo vital (SU-955 de 2000). En ese marco, para que el mecanismo judicial sea efectivo, debería asegurar una respuesta en el término de 2 a 3 meses o, en cualquier caso, en un término inferior a 6 meses. No hace falta recurrir a estadísticas relacionadas con el nivel de congestionamiento o la duración en promedio de un proceso judicial para asumir que difícilmente la respuesta al problema jurídico podría producirse en menos de 6 meses, pues esa situación puede considerarse un hecho notorio. Por lo tanto, en este escenario constitucional y, específicamente, si el propósito de la acción es evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones, los mecanismos judiciales alternativos (plausiblemente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) carecen de efectividad suficiente para la protección de los derechos fundamentales amenazados”

De igual manera se ha pronunciado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional sobre el mínimo vital, indicando que este derecho está íntimamente ligado al de la dignidad humana por la incidencia que tiene en las personas el ingreso mínimo que se requiere para subsistir en condiciones dignas, por manera que existen varios tipos de mínimo vital dependiendo de las circunstancias de cada persona, por ello, se considera que el mínimo vital es un concepto cualitativo más no cuantitativo. En la sentencia T-205 de 2010, con ponencia del Magistrado JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, se dijo:

“Existen varias normas a nivel supranacional de las que se desprende este Derecho Fundamental y que denotan su estrecha relación con la dignidad humana, al igual que su transversalidad, pues abarca diferentes ámbitos en el ordenamiento jurídico, los cuales son objeto de protección.

Así, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su numeral 3º que “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”. Esta norma, permite evidenciar que se trata de un derecho que protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana.

Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios

11

(...)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”.

2.2.2 Siguiendo estos parámetros, es evidente que el mínimo vital cobija ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así, el inciso tercero de ese artículo contempla el deber de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Sumado a lo anterior, el artículo 48 de la Carta establece la obligación de que los “(...) recursos destinados a pensiones mantenga su poder adquisitivo constante (...)”.

Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

“[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”(...)”.

Ahora bien, como esta Corporación apuntó en la sentencia T – 400 de 2009, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido recuerda la Corte que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en sede de tutela. Esto último concuerda indefectiblemente con la subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela.

Así las cosas, para que la misma procediera en razón a la afectación al mínimo vital, se requeriría que existiera una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que mostrara que a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto.

Esto último no es exclusivo del mínimo vital. Por el contrario, también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil. Según el Código Civil, en el artículo 413, existen dos clases de alimentos: los congruos y los necesarios; siendo los primeros aquellos "(...) que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (...)", y los segundos aquellos "(...) que dan lo que basta para sustentar la vida (...)", incluyendo en ambos casos la posibilidad de educación y formación profesional o de cualquier oficio. En este orden de ideas, la misma legislación civil contempla la noción de carga soportable, pues el artículo 420 de dicho Código establece que "(...) los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida."

Aún cuando el mínimo vital no equivale siempre a la obligación civil de alimentos, pues esta última deviene principalmente del parentesco y aquél puede depender del salario o de la pensión, en ambos casos, como se evidencia, existe la noción de carga soportable.

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, "se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave⁵".

De otro lado, no se puede olvidar que soy una persona de la tercera edad como lo ha establecido la sentencia T-138/2010,

"...son personas de la tercera edad las que cumplen el requisito de edad para pensionarse. Este criterio tiene una cierta fuerza lógica: si el legislador ha considerado que al llegar a cierta edad –la que legislativamente se defina-, la persona adquiere el derecho a recibir un ingreso sin trabajar –a pensionarse-, es porque considera que a partir de dicha edad, y presuponiendo que aportó al sistema durante el tiempo suficiente, sus capacidades no le permiten seguir generando ingresos como fruto de su trabajo y por lo tanto, la sociedad, como corresponde en un Estado Social de Derecho, le compensa los largos años de trabajo con una garantía de ingreso periódico, que no es ya la remuneración por su trabajo inmediato, sino el reconocimiento a su trayectoria laboral de largo plazo, y su garantía al mínimo vital."

Frente al adulto mayor y el deber del Estado de garantizar los derechos de esta población, la sentencia T-495/2011,

"La Corte ha precisado que la desvinculación de un funcionario por alcanzar la edad de retiro forzoso no puede llevarse a cabo de manera objetiva y automática, sin analizar antes las particularidades de cada caso, debido a que como la decisión implica privar de un ingreso a una persona de la tercera

⁵ Con referencia a la exposición de los alcances de la protección del derecho al mínimo vital Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-995/99.

edad, ello puede tener consecuencias transgresoras de garantías fundamentales que pueden ir desde el derecho al mínimo vital hasta el derecho a la salud. En otras palabras, la desvinculación de los trabajadores por el motivo de alcanzar la edad de retiro forzoso, sin haber alcanzado a cumplir los requisitos para obtener su pensión, debe hacerse con base en argumentos razonables y medidas de proporcionalidad entre la posibilidad legal del empleador de tomar dicha decisión, y la situación de desprotección en que pueda quedar el trabajador; ello porque la omisión del empleador en evaluar las circunstancias particulares del adulto mayor, puede devenir en vulneración de los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas."

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho a la seguridad social, instituido en el artículo 48 de la Constitución Política el cual cuenta con respaldo del bloque de constitucionalidad, a través de convenios y tratados internacionales, consagra entre otras cosas, la garantía de los derechos adquiridos en materia pensional y busca el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez por parte de los servidores próximos a pensionarse. Así entonces cuando se comprueba la categoría de pre-pensionado de un funcionario público se debe garantizar el pago de aportes en cabeza del empleador hasta que este alcance el tiempo de cotización requerido para acceder al beneficio, en aras de que reciba un auxilio económico en aquella etapa de la vida en que la edad de las personas les dificulta acceder a un sustento derivado de una relación laboral, como retribución por los largos años de trabajo brindados a la sociedad, tal como lo sostuvo la Sentencia SU-897/2012, cuando ordenó en el caso de un pre-pensionado, cuyo cargo fue suprimido, que la entidad debía hacer la previsión presupuestal que permita continuar cancelando los aportes correspondientes.

Se debe hacer énfasis en que actualmente se encuentra en curso el proyecto de ley 250 de 2016 Cámara, y 02 de 2015 Senado, por medio del cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de pre-pensionados, señalando la pertinencia de proteger el derecho de los trabajadores a obtener efectivamente su pensión, debido a que la pérdida de su trabajo conllevaría a la imposibilidad los requisitos de tiempo o semanas cotizadas para optar por la pensión y debido a su edad avanzada la posibilidad de desempleo sería latente.

Por lo anterior, es obligación de la entidad demandada la observancia plena del derecho a la seguridad social, más aún cuando me encuentra en el régimen especial de transición para ser reconocido el beneficio pensional por el cumplimiento de los requisitos de semanas y edad que establece el Decreto 758 de 1990, esto es 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años al cumplimiento de la edad mínima que son 60 años para los varones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción la invoco con base en el artículo 86 de la Constitución Política, según el cual "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.", y los Decretos 2591/91 (por el cual se reglamenta la Acción de Tutela), 306/92 (por el cual se reglamenta el Decreto 2591/91) y 1382/00 (por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela).

MEDIDA PROVISIONAL

En el caso bajo estudio, se hace imperativo señor Magistrado la necesidad de solicitar a su digno despacho como medida provisional se DECRETE LA EXCLUSIÓN del cargo que ocupo, como es la Procuraduría 80 Judicial II Penal de Cartago (Valle) de los cargos a proveer o en su defecto, se me designe, nombre o ubique en otro cargo superior o de similar categoría al que ostento actualmente, ya que hasta el momento se me ha desconocido la calidad de pre-pensionado al haber sido ofertado mi cargo en el concurso.

Con protección legal y constitucional según pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional y que he referido varias veces en la presente acción, en su defecto, solicito a su señoría ORDENE LA INAPLICACIÓN de los efectos del acto administrativo, Resolución 0357 del 11 de julio de 2016 por medio de la cual se fijó la lista de elegibles para proveer cargos de Procuradores Judiciales II de la Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, hasta tanto se me garantice los derechos conculcados, pues con la publicación y ejecución del acto administrativo se desconoce los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social, por cuanto omite tomar todas las consideraciones que se han expuesto en acápites anteriores.

La Procuraduría cercena los derechos fundamentales y sobreviene la ocurrencia de un perjuicio irremediable al violarse las prerrogativas más primarias e inescindibles de sujetos de especial protección constitucional, como lo son los derechos de las personas pre-pensionadas, toda vez que al haber ofertado el cargo sin tener en cuenta la situación fáctica y jurídica particular desconoció la prevalencia y el cuidado que se amerita por orden de la norma superior.

Finalmente, debo expresarle Honorable Magistrado que, al existir un medio plausible para controvertir actos administrativos, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho y, dentro de esta contar con la medida cautelar de suspensión provisional, medida que no vislumbro como garante de los derechos por cuanto la urgencia del caso no resistiría la dinámica lánguida de la jurisdicción y la congestión judicial, acudo a Usted a través del presente amparo, toda vez que como lo anoté en líneas anteriores este es el medio más expedito para consolidar mis derechos como accionante y dar una solución pronta y efectiva que pondere la prerrogativa al mínimo vital como sujeto con vulnerabilidad manifiesta.

PRETENSIONES

1. DECLARAR que los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada para las personas en situación de especial protección constitucional por la condición de pre-pensionadas, el derecho a la igualdad, el derecho al mínimo vital y el derecho a la seguridad social están siendo violados y/o puestos en inminente peligro de ser violados por parte de la entidad accionada.
2. Como consecuencia del anterior pedimento, y para salvaguardar esos derechos fundamentales, SE ORDENE la suspensión o cesación de los efectos de la Resolución 0357 del 11 de julio de 2016 o lista de elegibles expedida por el Procurador General de la Nación como mecanismo transitorio supeditado a la presentación de la eventual demanda contencioso administrativo por los hechos materia de la presente acción de tutela.
3. SE ORDENE a la Procuraduría General de la Nación, reconocer a mi favor la condición de pre-pensionado por acreditar menos de tres años para la concreción del requisito de edad y semanas cotizadas como lo exigen el Decreto 758 de 1190 por la vía del régimen de transición.
4. SE ORDENE a la Procuraduría General de la Nación, me mantenga en el cargo que ocupo a la fecha, o se disponga el nombramiento en una plaza de igual o mejor categoría a la desempeñada actualmente, hasta tanto quede en firme el acto de reconocimiento de mi pensión por parte de la entidad administradora de pensiones, y que sea incluido en nómina de pensionados.
5. SE ORDENE a la Procuraduría General de la Nación, la reanudación del pago de la bonificación judicial desde el mes de marzo de 2011 y de igual manera se hagan las actualizaciones correspondientes en la base ingreso de cotización como factor salarial para el fondo de pensiones respectivo.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes que se aportan en fotocopias:

- Cédula de ciudadanía (1 folio)
- Certificación expedida por la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, donde consta la fecha de ingreso, el cargo actual y el tipo de vinculación (1 folio)
- Peticiones elevadas al grupo de nóminas y al despacho del Procurador General de la Nación, con sus correspondientes respuestas (19 folios).
- Relación de factores salariales devengados donde se puede apreciar el no pago de la bonificación judicial desde el mes de marzo de 2011, expedida por la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación (2 folios)
- Reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES (4 folios)
- Resolución 04163 de 1993, expedida por la División de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca, donde se certifica que laboré continuamente desde el 07 de marzo de 1991 hasta el 24 de enero de 1992 como Auditor Especial (2 folios)
- Resolución 0357 del 11 de julio de 2016 por medio de la cual se establece una lista de elegibles, expedida por el Procurador General de la Nación (11 folios).
- Constancia expedida por el Centro de Diagnóstico Automotor del Norte del Valle, donde se certifica que laboré en dicha entidad desde el 02 de septiembre de 1992 hasta el 10 de octubre de 1993 (2 folios).

COMPETENCIA

Considero Honorables Magistrados radica en su despacho tomando en consideración los lineamientos de los Decretos 2591 de 1991, 306/92 y 1382 de 2000.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela ante ninguna otra autoridad judicial sobre la misma violación sobre los mismos hechos y sobre el mismo derecho reclamado.

PUBLICIDAD

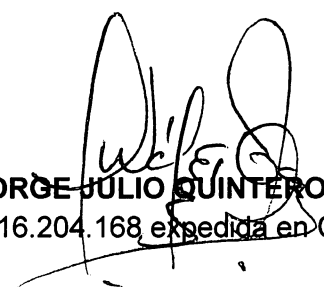
Para efectos de la publicidad de la presente acción, solicito sea publicado el texto de la presente acción constitucional en la página web de la entidad accionada, como quiera pueden verse afectados eventualmente derechos de personas que participaron en el concurso de Procuradores Judiciales, y de esta manera si a bien lo tienen tengan la posibilidad de intervenir en el trámite de la tutela.

NOTIFICACIONES

ENTIDAD ACCIONADA: Carrera 5 # 15-80, PBX 5878750, Bogotá D.C.

ACCIONANTE: Calle 12 # 1-03 oficina 203 de Cartago (Valle), Celular 318-4787752.

De Usted, muy atentamente,


JORGE JULIO QUINTERO DÍAZ
 C.C. # 16.204.168 expedida en Cartago (V)